

RIT N° [REDACTED] 2017
 RUC N° [REDACTED]
 DELITO LESIONES MENOS GRAVES – AMENAZAS - DESACATO.
 IMPUTADO IMPUTADO.

Punta Arenas, quince de noviembre dos mil diecisiete.-

PRIMERO: Que se celebró audiencia ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en que se conoció la acusación deducida por el Ministerio Público, representado por la señora Fiscal doña Rina Blanco López, en contra del imputado **IMPUTADO**, C.I N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE IMPUTADO**, 23 años, nacido el 29 de septiembre de 1993, domiciliado en calle **DOMICILIO DE IMPUTADO**, Punta Arenas, actualmente sujeto a prisión preventiva en razón de esta causa y recluido en el Centro Penitenciario de Punta Arenas, representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública Licitada doña Karina Ulloa Pérez, con domicilio en Avenida Independencia N° 555, de esta ciudad, por estimar al acusado autor de los delitos consumados de desacato, lesiones menos graves y amenazas no condicionales, todos ellos ejecutados en un contexto de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 10 y 18 de la Ley Nro. 20.066 en relación con el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los delitos indicados; artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal en concordancia con la Ley Nro. 20.066, el segundo de los delitos en alusión, y en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con lo dispuesto en la Ley Nro. 20.066, el tercero de los delitos.

SEGUNDO: Que la señora Fiscal basa su acusación en los siguientes hechos:

“Que el día 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 01:24 horas y en circunstancias que la víctima VÍCTIMA, se encontraba en la vía pública, más específicamente en calle Patagona esquina Ancud en esta ciudad, se le acercó su ex conviviente e imputado de nombre IMPUTADO, quien mantenía vigente una medida cautelar de prohibición absoluta de acercarse a la víctima, la cual fue decretada el día 24 de mayo de 2017 en audiencia de control de detención en



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS

la causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED]-2017, de la que el imputado estaba en pleno conocimiento, pues le fue comunicada personalmente en dicha instancia judicial, al igual que las consecuencias de su incumplimiento, sin embargo, haciendo caso omiso a esta prohibición, se le acercó a la víctima y la agredió tomándola de la cabeza y azotándola contra una muralla existente en el lugar, y procediendo además a amenazarla de manera seria y verosímil expresándole textualmente "donde te pille te voy a matar" dejando atemorizada a la víctima, quien huye del lugar y pide auxilio a personas que por el lugar pasaban, quienes finalmente solicitaron la presencia de Carabineros. A raíz de lo anteriormente expuesto la víctima VÍCTIMA, resultó con lesiones consistentes en contusión y hematoma ciliar derecha de carácter leve, según dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 correspondiente a la víctima y emitido por el Hospital Regional."

TERCERO: Que según el Acusador perjudica al imputado la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal y sobre esa base solicita las penas siguientes: a).- por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo; b).- b el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días de presidio menor en su grado mínimo; c).- el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días presidio menor en su grado mínimo.

En cada caso, con las penas accesorias pertinentes y la medida accesorio de la Ley Nro. 20.066 consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima y a su domicilio de Márquez de la Plata N° 1695 de esta ciudad por el lapso de dos años. Todo ello, sin perjuicio del pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que en los alegatos de apertura, la señora fiscal del ministerio público señala que se dará por acreditados los delitos materia de la acusación, con la ponderación de la prueba que se incorporará al juicio. Teniendo, además presente la existencia del vínculo de conviviente del acusado con la víctima, lo que hace aplicable la ley de violencia intrafamiliar. La propia víctima dará cuenta de los hechos, como también los funcionarios aprehensores. Y en cuanto a las lesiones en dato de atención de urgencia y

el desacato con los audios de las audiencias en que se dictaron las medidas de prohibición de acercarse a la víctima.

En la clausura: la señora fiscal señala: que se ha podido establecer los tres delitos por los cuales se ha acusado, para ello se debe tener presente la prueba documental del informe de lesiones; también están las declaraciones de los funcionarios aprehensores; del mismo modo dichas declaraciones son suficiente para tener por acreditadas las amenazas, sin perjuicio de la retracción de la víctima. Lo mismo con respecto al delito de desacato, lo que puede establecer con la prueba documental y demás medios de prueba. Además la propia víctima señala que se encontraban juntos, por lo que la obligación de no acercamiento es del acusado y no de la víctima. Incluso la víctima va a la fiscalía y dijo me mentía y que se había auto inferidos las lesiones. En el tribunal no se retracta de las amenazas, viendo en su declaración que tiene un sentimiento de culpa. Incluso la persona que llama al CENCO, señala que un joven estaba agrediendo a una mujer y que esta queda en el suelo.

QUE LA DEFENSA, alega en lo esencial: que la fiscalía no podrá probar dos de los tres delitos, ya que los hechos no se dieron en la forma señalada en el auto acusatorio. En esa madrugada su representado concurrió a un domicilio en el sector sur de la ciudad a compartir una fiesta con personas de su misma edad. En ese contexto y sin saber que la denunciante iba a ir al lugar, ésta llega y él decide irse y se genera una discusión entre ambos, encuentro que no era buscado por su representado, discusión que termina en una agresión, ilícito que sí está acreditado. Además no existieron situaciones amenazantes, luego él se va. Luego expone con respecto a la prueba de dos testigos que se agregó vía recurso de apelación, materia que no se será tratada el no presentarse los testigos a juicio.

En la clausura, expresa que reiteró que en el delito de lesiones es concurrente y está establecido con las pruebas incorporadas al juicio. En cuanto a las amenazas, no se ha podido establecer que se generaron. Los policías que declaran son personas que no estuvieron cuando los hechos ocurrieron. La persona cuando denuncia, no se corresponde con los hechos, era un golpe de puño y no el haber sido golpeada en la muralla en su cabeza. Señala que el estado de la víctima era de pena y rabia, si es posible

discutir que el delito de amenazas no haya ocurrido. En el capítulo del delito de desacato y la posibilidad que una víctima haya podido incidir en la conducta que está siendo imputada. Agrega que “más allá del análisis superfluo (sic) que se hace”, invita al tribunal, si en este caso hay que también analizar el tipo de resolución que se está incumpliendo, hay resoluciones judiciales que dicen situaciones de carácter cautelar en que la misma depende del actuar y la petición de la persona afectada. Esa decisión de la persona afectada puede perfectamente dejar sin efecto una resolución cautelar judicial, por lo que en este caso a pocos días de haberse decretado, ambas personas cuando deciden vivir juntos; y si el delito fuera formal, como lo dice la fiscalía, la pregunta es porque no se inicia una causa a las personas afectadas que están generando la situación de incumplimiento. No hay desacato en estos hechos en que hay una situación de compartir previamente en que el acusado se iba a ir del lugar, pero ella lo sigue. En el ánimo de su representado no estaba el dolo. Las llamadas a CENCO expresan que no deben considerarse, ya que no se sabe de qué hora y día se dan.

QUINTO: Que declaró **VÍCTIMA**, conviviente actual del acusado. De sus dichos se concluye (primero llama la atención que la víctima sin perjuicio de la advertencia de declarar, sus primeras respuestas son inaudibles. Y en general sus respuestas son difíciles de entender). Corregida por el tribunal, señala a).- que declara por la denuncia de amenaza y el tema del desacato; ese día 27 DE MAYO amanecen juntos, sale a trabajar, se ponen de acuerdo en juntarse para salir a carretear, en Rómulo Correa; b).- ella sale de su trabajo y llega a la población Alfredo Lorca; se juntan en el lugar y le dice que no quería salir, él se molestó y se fue con sus amigos, tenían un carrete en que se fue a la 18; la llama una amiga, Romy, y le dice que no iba al carrete y le manda un wasap diciendo que no asistiría; c).- después ella manda un wasap preguntando y le dice en que él estado y que no asistiera al carrete; cuando Carlos ve que ella llega salió, sale corriendo detrás de él y lo empuja; y le dice que no la quería ver, su reacción fue darle un golpe de puño en el ojo derecho; él se fue y ella queda llorando, luego llega Carabineros y le dice que Carlos le había pegado y sabía donde encontrarlo y luego lo detienen; ese día estaban juntos en la misma casa, **HABÍAN TENIDO UNA** reconciliación, ella sabía que él no podía acercarse; agrega que ella es la que se acercó en

todo momento y ella lo buscó; él acepta la situación y estaban viviendo juntos en una parcela; ella le dice que no quería salir no porque quería carretear tranquilo; señala que a los Carabineros le dice que le había pegado, no recuerda las palabras pero sí que la amenaza; ella va constantemente a las visitas; va a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que dice en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que dice por rabia y por celos, estaba enojada;

Contra interrogada: a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar y sale detrás de él, la agrede físicamente PORQUE ELLA LO EMPUJO; b).- reitera que no la amenaza; ella sabía que él no se podía acercar a ella;

PONDERACIÓN DE ESTE TESTIMONIO: Que la declaración de la víctima es clara y precisa en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, y sin perjuicio que la deponente intentó soslayar (ayudar como ella misma lo dice) la responsabilidad penal de acusado. Sus dichos deben unirse con las versiones de los funcionarios de Carabineros, que llegan al lugar; estos se encuentran contestes en que de manera espontánea, les señala que había sido amenazada por el acusado, quien le dice “donde te pille te voy a matar”. Asimismo, la señora fiscal le preguntó cuál era la razón (o si sabía) porque estaba declarando, y contesta por las amenazas y el desacato. Del mismo modo el testimonio da cuenta de la existencia de una agresión física que, en concreto, le provocó las lesiones descritas en el informe de primeras atenciones.

El testimonio es un elemento suficiente para acreditar la existencia de los delitos y la participación culpable del acusado, y se deben relacionar con las versiones de los funcionarios de Carabineros y de la prueba documental recibida en la audiencia.

SEXTO: Que asimismo declaró **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ:** funcionario de Carabineros, de sus dichos se desprende: a).- se encontraba servicio nocturno el 28 de mayo de 2017, junto al cabo segundo Bustos, de CENCO reciben llamado para se trasladan a calle Ancud con Patagona por agresión a una mujer; por llamado del 133, se encuentra con víctima **VÍCTIMA**, quien se encontraba llorando

y temerosa con una lesión visible en el rostro; b).- esta persona explica que momentos antes se encontraba en dicha intercepción en espera para concurrir a la casa de una amiga, cuando llega su ex conviviente, **IMPUTADO**, mantuvo una discusión por celo con su conviviente quien la sostiene, toma de la cabeza y agrede azotándola contra la muralla y le dice que donde te pille te voy a matar, la persona dice espontáneamente lo de las amenazas; les dice que no era primera vez que la había agredido y que ese mismo mes había sido detenido por personal de la PDI, por el mismo delito; c).- ellos ven las lesiones en el rostro de **VÍCTIMA**, quien les dice que su ex conviviente la había agredido; luego encuentran al agresor quien lo identifica la víctima, lo llevan al hospital regional; se refiere a las lesiones de la víctima con normal estado de temperancia, mientras que el acusado sin lesiones y con aliento etílico; el acusado no dice nada;

En el contra interrogatorio confirma sus dichos, sin agregar ningún elemento del cual pudiese extrapolarse elementos diversos a su en el interrogatorio directo, por lo que el mismo sirve para afianzar y consolidar, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho y la participación del acusado.

PONDERACIÓN: que el testimonio de **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ**, es claro, objetivo y concreto. En el contra interrogatorio confirma su versión, la que permite tener a dicho testimonio como un elemento de cargo para acreditar la existencia del delito y la participación culpable del acusado. En efecto, llega (junto al funcionario BUSTOS BARRAZA) al lugar que señala en donde estaba la víctima en un manifiesto estado emocional, relatando que había sido agredida físicamente por el acusado y amenazada de muerte. Ésta versión es de suma importancia al momento, especialmente, de acreditar la seriedad y trascendencia de las expresiones proferidas y constitutivas del delito de amenazas no condicionales, ello porque la víctima de mutuo propio denuncia a los funcionarios que el acusado la agredió, y además, la amenazó de muerte.

Sirva el testimonio para desechar aquella parte en que **VÍCTIMA**, se retractó de la existencia del delito de amenazas no condicionales, lo que confirma el complejo ámbito en que se da la violencia intrafamiliar, en este caso con la mujer. Es así que este proceso queda establecido que la víctima incluso señala haber tenido la culpa por la

agresión del acusado (y que quiere ayudarlo) de manera que se prefieren los dichos de la propia víctima expresadas a los funcionarios aprehensores en el momento mismo en que los funcionarios toman contacto con ella. Por último el testimonio confirma que el funcionario vio lesiones peri oculares en un ojo de la víctima, de manera que es un elemento más para tener por acreditadas las lesiones sufridas por **VÍCTIMA**.

SÉPTIMO: Que declaró del mismo modo, **JONATHAN BUSTOS BARRAZA**, de sus dichos se concluye: a).- reciben llamado CENCO para ir a calle Patagona con Ancud, al llegar al lugar una persona de sexo femenino **VÍCTIMA**, quien manifiesta haber sido agredida por ex conviviente, la azota contra la muralla y le dice “donde te pille te voy a matar”. Luego detienen al acusado, después de un patrullaje por el sector; b).- ve que víctima estaba mal, desorientada, solicitaba ayuda, con un golpe en el ojo; agrega que su ex conviviente había sido detenido por personal de la PDI por el mismo hecho de violencia intrafamiliar; señala que la amenazó de muerte, que “donde la pillara la iba a matar”; b).- constatan las lesiones leves de la víctima en normal estado de temperancia; el acusado sin lesiones y con aliento etílico por lo que decía el DAU;

Contra interrogado reitera y confirma su versión al igual que el funcionario **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ**; refiere que no escucha otras conversaciones y reitera que la víctima dice que la azotan contra la muralla en la casa de una amiga. Y no dice que fuera un golpe de puño y que el joven llega a la casa de su amiga; las amenazas que menciona ellos no la escuchan. También agrega que la habían amenazado pero no las aprecian. De manera que el contra interrogatorio confirma y afianza la prueba testimonial como elemento de carga para tener por acreditado los hechos y el delito.

Que este testimonio, como el de **MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ**, es idóneo, objetivo y claro, de manera que aparece como verosímil con respecto a los hechos que narra. Es claro y preciso en cuanto señala lo que le escuchó decir a la mujer agredida que estaba en el lugar. Sirve este testimonio para señalar que en cuanto al hecho de no haber sido lesionada con un golpe de puño, sino que azotada contra una muralla, ello no es óbice que de manera científica se establecieron las lesiones sufridas por la víctima.

Ahora bien, se debe tener presente que la defensa señala que los funcionarios de Carabineros no escucharon palabras o expresiones amenazantes y que llegaron al lugar una vez que el acusado se había dado a la fuga. Tan es así que fue detenido algunas cuadras distantes al lugar en que estaba la víctima. Empero se debe tener claro que la fiscalía no presentó a los testigos funcionarios de Carabineros como testigos de las agresiones, sino como quienes llegan al lugar por la denuncia al CENCO. Es decir, el que los funcionarios no hayan escuchado las expresiones amenazantes o visto la agresión, es una cuestión que no se encuentra en discusión y que en nada incide en las conclusiones ya expresadas.

OCTAVO: Que se incorpora prueba documental: 1.- Copia de acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, en la causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED]-2017, en la cual consta (en lo pertinente) que previa formalización de investigación por el delito de lesiones menos graves en contexto VIF en contra de **IMPUTADO**, se decretan medidas cautelares de prohibición de acercamiento de éste a la víctima, en conformidad artículo 9 letra b), y 55 letra e) y g) de la ley 20.066, **VÍCTIMA**, la prohibición es de acercarse a **VÍCTIMA**, donde quiere que se encuentre; el imputado admitió responsabilidad; 2.- Dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 2:11 horas que da cuenta de las lesiones de la víctima y emitido por el Hospital Regional, lesiones leves y una lesión física de contusión y hematoma ciliar derecho; 3.- Dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 a las 02:00 madrugada, correspondiente al imputado y emitido por el Hospital Regional del cual consta sin lesiones y alientos etílico; 4.- Copia simple del Oficio [REDACTED]-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, en la cual el Tribunal de Garantía comunica a la Primera Comisaría de Punta Arenas, la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima donde quiere que se encuentre a contar de dicha fecha y en conformidad a las normas legales citadas.

Que esta prueba documental fue suficiente e idónea para establecer la efectividad de las lesiones sufridas por **VÍCTIMA**; dicha prueba se vincula con las expresiones de los testigos funcionarios de Carabinero, la propia víctima. Asimismo se ha podido establecer que el acusado no sufre lesiones y que se encontraba con aliento etílico.

Por último en referencia a la copia de acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, en la causa RUC [REDACTED] RIT [REDACTED]-2017, en la cual consta (en lo pertinente) que previa formalización de investigación por el delito de lesiones menos graves en contexto VIF en contra de **IMPUTADO**, se decretan medidas cautelares de prohibición de acercamiento de éste a la víctima, en conformidad artículo 9 letra b), y 55 letra e) y g) de la ley 20.066, **VÍCTIMA**, la prohibición es de acercarse a **VÍCTIMA**, donde quiere que se encuentre; el imputado admitió responsabilidad.

Asimismo la copia simple del Oficio [REDACTED]-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, en la cual el Tribunal de Garantía comunica a la Primera Comisaría de Punta Arenas, la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima donde quiere que se encuentre a contar de dicha fecha y en conformidad a las normas legales citadas.

Dichas pruebas establecen que efectivamente se dictó una medida de prohibición de acercamiento del acusado **IMPUTADO** con respecto a la ya individualizada , en cualquier lugar en la misma se encontrara. Además que dicha medida cautelar en causa de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, se encontraba debidamente notificado personalmente al acusado y que en la misma fue compelido bajo apercibimiento, por el señor Juez de Garantía.

NOVENO: Otros Medios de Prueba: 1).- Audio de la audiencia de control de detención y formalización en causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED] 2017, contenida en un disco compacto. Que esta grabación no se transcribe, aunque fue escuchada por los jueces, toda vez que la información allí contenida, se incorporó en formato de papel de documento en el n°1, de manera que es redundante, todo vez que además, no fue materia de controversia la existencia de la medida y el procedimiento en que se decretó.

2).- Grabaciones de las llamadas a Cenco que realizaron personas a las cuales la víctima pidió ayuda, las cuales están contenidas en un disco compacto se escucha: que una persona de sexo femenino llama al 133 de Carabineros dando cuenta que una persona está agrediendo a una joven, le está pegando que la deja tirada en la calle; el joven que agrede se da a la fuga “para arriba” con un gorro, a Avenida Ancud.

Que este medio de prueba, del llamado telefónico da cuenta de la denuncia por las lesiones que estaba sufriendo la víctima. En referencia a la alegación de la defensa en

el sentido que la misma no contiene la precisión para saber si corresponde a los hechos, dicho argumento se descarta, todo vez que aparece claramente probado que los antecedentes de ese llamado, Carabineros llega al lugar de los hechos. En efecto, no es un delito en que los funcionarios hayan sorprendido al acusado en flagrancia, de manera que estos no sabía del lugar, el cual les fue informado por CENCO, quien lo obtiene de una persona sexo femenino que no da su nombre. Por lo tanto es un elemento de cargo que específicamente sirve para acreditar el delito de lesiones, puesto que dicha persona señala en la grabación que vio o estaba viendo como golpeaban a una joven quien en definitiva resultó ser **VÍCTIMA**.

DÉCIMO: Que la defensa incorporó: 1).-Textos impresos de conversaciones vía WhatsApp sostenidas por la víctima y una amiga de nombre Romina de fecha 28 de mayo de 2017. Son de la persona afectada, recibe dos audios y dice me da igual ese CULIADO, no me dejes botada que no vaya. Eso a las 22:40, luego pregunta “se puede?” y en otro audio dice voy igual no importa, se puede? Dime negrita si se puede o no?. Eso a las 22:42. Después “yo no le haré nada”, 22:43; luego “si sé con quien anda, pero negra es un sí o un no”. Después llega un audio en que dice “tranqui negra de verdad”. La otra persona le contesta “ya calmado”, “tranqui de verdad que vayan los chicos a ellos los conoces más...ya tranqui pásenlo bien no más” a las 22:48; 2.- Audios de WhatsApp de las mismas conversaciones antes indicadas. Se escucha una persona que dice “no negrita tranqui no más si yo te voy a cuidar”; otro se escucha “este...dijo que no te quería ver igual dijo”; un tercero en que se dice: “igual van a ir otros amigos de otros lados cachai...”

Que, la anterior prueba, afianza los elementos para tener por acreditado el delito de desacato. Es así como de las conversaciones se desprende, aplicando las máximas de la experiencia, que es dudoso que ese día la víctima haya “amanecido” junto al acusado, y que se hubiese, supuestamente de acuerdo para juntarse en un lugar. En efecto, del tenor de las conversaciones se desprende expresiones que dan cuenta que la víctima preguntaba si estaría el acusado, lo que devela que es muy poco creíble que estuvieran conviviendo. La víctima pregunta reiteradamente si puede ir al lugar a consecuencia de

la presencia de **IMPUTADO**, aplicando las máximas de la experiencia, de haber estado junto, dicha conversación aparece como ilógica.

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez ponderada la prueba incorporada a la audiencia de juicio oral se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos:

“Que el día 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 01:24 horas y en circunstancias que la víctima VÍCTIMA, se encontraba en la vía pública, más específicamente en calle Patagona esquina Ancud en esta ciudad, se le acercó su ex conviviente e imputado de nombre IMPUTADO, quien mantenía vigente una medida cautelar de prohibición absoluta de acercarse a la víctima, la cual fue decretada el día 24 de mayo de 2017 en audiencia de control de detención en la causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED] 2017, de la que el imputado estaba en pleno conocimiento, pues le fue comunicada personalmente en dicha instancia judicial, al igual que las consecuencias de su incumplimiento, sin embargo, haciendo caso omiso a esta prohibición, se le acercó a la víctima y la agredió tomándola de la cabeza y azotándola contra una muralla existente en el lugar, y procediendo además a amenazarla de manera seria y verosímil expresándole textualmente "donde te pille te voy a matar" dejando atemorizada a la víctima, quien huye del lugar y pide auxilio a personas que por el lugar pasaban, quienes finalmente solicitaron la presencia de Carabineros. A raíz de lo anteriormente expuesto la víctima VÍCTIMA, resultó con lesiones consistentes en contusión y hematoma ciliar derecha de carácter leve, según dato de atención de urgencia N° [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2017 correspondiente a la víctima y emitido por el Hospital Regional.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que los hechos antes descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

A).- Un delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con la ley N° 20.066, en grado de consumado;



B) Un delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, en grado de consumado;

C).- Un delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en el contexto de violencia familiar, de acuerdo con la ley N° 20.066;

DÉCIMO TERCERO: EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES: Que en efecto, de la prueba que se ha incorporado, y que ha sido analizada, se pudo establecer que un tercero procedió a agredir a la persona de **VÍCTIMA**, provocándole en definitiva laceraciones de carácter leves, de acuerdo a los hechos descritos en el considerando DÉCIMO PRIMERO, y tipificados en la letra A) del considerando DÉCIMO SEGUNDO, las que consistieron en contusión y hematoma ciliar derecha. Dichas lesiones sin perjuicio de ser médicamente catalogadas como leves, se les debe calificar y sancionar como lesiones menos graves al haber sido cometidos dichos hechos, en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Del mismo modo las lesiones se prueban con los documentos de atención de urgencia de la víctima, con los dichos de los funcionarios de Carabineros que se han analizado, puesto que ello recibieron como primera y espontánea declaración de la víctima, que el acusado si la agrede. Esto lleva al tribunal a arribar a la convicción que la víctima cambia su versión o se retracta, -concurriendo al ministerio público- para decir que se había auto golpeado; circunstancias que no se le debe dar valor por las razones ya expuestas del contexto en que se han dado estos hechos.

Al no haber sido controvertido por la defensa la existencia del delito, el carácter de las lesiones y participación culpable como autor del imputado, resta toda trascendencia a las alegaciones de la clausura de la señora abogada defensora, cuando se refiere a una supuesta incongruencia en la forma se han producido las lesiones, si fue un golpe de puño o un azotamiento contra una muralla.

DÉCIMO CUARTO: DELITO DE DESACATO: Que a continuación se exponen los argumentos, **considerados por la mayoría del tribunal**, para condenar en los delitos de desacato y amenazas.

En efecto, de la prueba rendida no puede sino concluirse que sobre el acusado pesaba un mandato judicial con respecto a no poder acercarse o estar con la víctima **VÍCTIMA**, el que le había sido notificado en una audiencia legalmente celebrada. Asimismo en dicha audiencia fue advertido –el acusado– por la magistratura, que el cumplimiento lo era bajo el apercibimiento preciso de cometer el delito de desacato si no la incumplía. Empero **IMPUTADO**, vulneró, violó y transgredió aquel mandato judicial y procedió a acercarse a la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Que el tribunal, por mayoría, no comparte las alegaciones de la defensa, toda vez que se aceptan las mismas, lo que significaría dejar entregado el imperio del derecho y el cumplimiento de las resoluciones judicial, al mero arbitrio de las personas o de los justiciables. La defensa esgrime que bien puede una persona a cuyo favor se ha dictado una medida de protección dejarla sin efecto. Este argumento choca con las bases esenciales de la mínima seguridad y seriedad jurídica en lo referente al cumplimiento de las resoluciones judiciales que se han dictado.

En este caso en particular dicha posibilidad debe ser eliminada, puesto que en materia de violencia intrafamiliar, en este caso contra la mujer, el legislador nacional, ha ido ampliando y consolidando medidas de seguridad y amparo a las víctimas de este delito, en este caso **VÍCTIMA**. La violencia familiar tiene un especial tratamiento especialmente cuando se trata de violencia contra la mujer, o denominada también violencia de género, en que se han tomado resguardos legales para amparar a dichas víctimas, en virtud de consideraciones que se van a exponer.

DÉCIMO SEXTO: Que, y en concreto, corresponde hacerse cargo de las alegaciones en cuanto a que la víctima voluntariamente se acerca al acusado, y que, por dicha acción ha dejado de ser efectiva la prohibición de acercamiento.

Primeramente en este procedimiento quedó demostrado palmariamente el círculo de violencia contra la mujer, lo que se evidenció de la prueba incorporada y de los dichos de la propia víctima. En efecto, en un primer estudio en Chile sobre VCM, en 1992, Soledad Larráin, *“Violencia Familiar. La situación de la Mujer en Chile”*, una de sus conclusiones (pertinente citar en este juicio) es que:

“La situación es vivida por las mujeres como un problema personal e íntimo y no como un delito”. Aquí en estrados la víctima señaló que había cambiado su declaración para ayudar al acusado, y durante su declaración se pudo observar claramente un especial estado EMOCIONAL, que cualquier persona puede percibir. Esto se reforzó con el propio interrogatorio y contrainterrogatorio, cuando expresó que visitaba al acusado todas las semanas en su lugar de reclusión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que asimismo de la declaración de **VÍCTIMA**, como de los alegatos de la señora fiscal y de la señora defensora, que ésta declaró haberse reconciliado con su agresor quien tenía prohibición de acercarse a ella y que esta medida estaba en su pleno conocimiento. Lo que prueba que estamos en presencia del llamado **“Ciclo de la Violencia”** que se resume en tres fases circulares: **a).- fase de tensión (acumulación de tensiones); b).- fase agresión (explosión de la violencia) y c).- fase de reconciliación o arrepentimiento (Luna de miel).** (Apuntes “Definiciones modelos de abordaje y magnitud de la violencia contra las mujeres”. Manual de Capacitación elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Módulo “.) Dicho ciclo se va repitiendo cada cierto tiempo, como se comprueba en esta causa.

En este mismo orden de ideas, y a fin de analizar los argumentos de la señora abogada defensora, en cuanto a que con la mera voluntad de la víctima se podrían dejar sin efectos medidas precautorias para cautelar y asegurar la integridad física y psíquica de la víctima (y que fueron violentadas por el acusado en este caso), se debe reflexionar sobre el especial y complejo estado emocional, social y familiar de una mujer que sufre violencia intrafamiliar por parte de su pareja. Esto para determinar el grado de voluntariedad de su decisión, sin perjuicio, de aceptarse la alegación de fondo. En efecto, se debe deliberar con respecto a si en dicha acción existe o no una expresión de libre voluntad, y de ser así, si el derecho lo acepta o no.

La pregunta responder en este capítulo es la siguiente: **¿Es la mera voluntad, de la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, suficiente e idónea para dejar sin efecto, de plano, aquella resolución del Juez que dictó una medida de prohibición de acercamiento, en pro de su protección física y psíquica?**

DÉCIMO OCTAVO: Que la violencia de hombres contra mujeres, y en especial, como en este caso de una pareja de convivientes, se dan en una situación compleja en que existe un control, y relaciones asimétricas, y en que la **“Violencia masculina es entonces un comportamiento que tiene la finalidad de imponerse sobre la mujer, tener dominio sobre ella y controlar su forma de vivir, de pensar o actuar”**. (Mismos apuntes citados).

En este juicio, y como bien lo expuso la señora fiscal, la declaración de la víctima fue especialmente clarificadora de su sentimiento de culpa por las consecuencias procesales para con el acusado. En este caso se da incluso la siguiente situación:

“Transferencia de culpa. Trasladar la responsabilidad de un comportamiento abusivo o violento que él realizó a otra persona o a alguna situación”. Aquí la víctima termina señalando que los hechos fueron gatillados por su culpa.

En el presente juicio la víctima declaró: que fue a la fiscalía a retractarse, dice todo para poder ayudarlo y dice que se había auto golpeado, lo que declaró en forma voluntaria porque quería ayudarlo; ahora agrega que las amenazas no ocurrieron, lo que ella habría dicho por rabia y por celos, estaba enojada; es decir, la culpa sería de ella y además, se debiera deducir que mintió cuando señala a Carabineros que el acusado la había golpeado y amenazado.

Lo anterior se encuentra afianzado, más allá de toda duda razonable, al ser **contra interrogada** por la señora abogada defensora, contestando lo siguiente: a).- reitera que el día de los hechos discutió con el acusado; luego que en la noche había un compartir con amigos que sabían que no podían estar juntos; a ella le dicen que estaba allá y que si iba ella, él se iba del lugar; luego cuando llega al lugar él se va y sale detrás de él, la agrede físicamente **PORQUE ELLA LO EMPUJO**. De manera que la víctima **VÍCTIMA**, considera que la agresión sufrida, no es imputable al acusado, sino que a un hecho de ella, que lo habría hecho actuar de esa manera, lo habría exasperado y él habría reaccionado –bajo ese razonamiento- de esa manera por una acción de ella como víctima.

Esta última declaración, es sintomática con dos mitos que se han establecido con respecto a la VCM, incluida la violencia intrafamiliar, (y que deben ser rechazados por lo mismo).

“Mito 3 La violencia es una momentánea pérdida de control”. Pera la situación real es que: **“La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control...Hay (en ella) una decisión, una intención razonada de ejercer violencia”.** Asimismo coincide con el Mito N° 7 **“Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”.** Empero la realidad demuestra que **“La conducta violenta es de absoluta responsabilidad de quien la ejerce. NO hay nada que justifique la violencia”.**

DÉCIMO NOVENO: Que así, y frente a los argumentos de la defensa, en esta materia, no puede considerarse bajo aspecto alguno el que quede entregado a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una supuesta voluntad de la misma para hacer cesar la orden que pesaba en contra del acusado. Además, para la mayoría del tribunal, la declaración de la víctima **VÍCTIMA**, es contradictoria con su propia denuncia, lo que refuerza la imposibilidad de aceptar la tesis de la señora abogada.

En efecto:

a).- señala que se encontraban conviviendo a la fecha de los hechos, e incluso esa mañana despertaron juntos. Luego él le dice que va a un carrete y quería ir solo; empero cuando se encuentran en la fiesta habría decidido abandonar el lugar. Ello no se condice con las máximas de la experiencia, por cuanto, supuestamente eran una pareja que vivían juntos que se comportaron como si estuviera separados; b).- además se refuerza el intento de la víctima de asumir ella la culpa y soslayar la responsabilidad del acusado, con la prueba de la propia defensa, de la que queda clara que la víctima preguntaba si podía ir ya que estaría el acusado; c).- la propia abogada defensora incorporó un mensaje en que se da a entender que la persona no estaba ni allí con el “culiado”; y d).- que en un mensaje se habla que habrían más personas y que estuviera todo “tranqui”.

EN DEFINITIVA y por todas estas consideraciones se desecha la tesis de la defensa, en cuanto que la víctima habría dejado sin efecto la resolución judicial de protección, al haberse ella acercado al acusado, puesto que, además, de no ser

reconocida por el derecho nacional dicha premisa, se debe agregar que la voluntad de **VÍCTIMA**, se ha manifestado en un contexto de violencia intrafamiliar contra la mujer, situación en que no queda entregada a las partes el cesar la prohibición de acercamiento. En este sentido y en el evento (imposible) de aceptar dicha tesis de la defensa, HA QUEDADO comprobado en autos que el bien jurídico protegido por las medidas cautelares personales en estos casos, no puede quedar entregado al arbitrio de los justificable, menos de la víctima, puesto que ello significaría hacerlas ilusorias e incluso (lo que es más grave), las víctimas podrían ser compelidas por los autores de la violencia a realizar acciones que se puedan leer en ese sentido.

Es así que quedó demostrado que el acusado lesionó y amenazó a la víctima, acciones que son demostrativos de la finalidad cautelar al ser la VCM., cíclica, reiterativa y difícil de erradicar en una relación de pareja –como en el presente juicio- en que el hombre tiene una relación asimétrica de ejercicio del poder. Por lo tanto se consumó un hecho que el Juez al momento de dictar la medida, pretendía evitar a todo evento.

VIGÉSIMO: DELITO DE AMENAZAS: Que en cuanto al delito de amenazas no condicionales en el contexto de violencia intrafamiliar, se dan por reproducidos los anteriores argumentos, con respecto al delito de desacato. En efecto, este delito se ha dado dentro del mismo contexto de acciones cometidas en el contexto de la violencia intrafamiliar en su vertiente de violencia contra la mujer o VCM.

Además de lo anterior, la pretensión que el ministerio debía probar en el procedimiento, dice relación con un delito de amenazas no condicionales, dentro del contexto de violencia intrafamiliar. Este delito se encuentra configurado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, el que expresa:

“El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: N° 3 Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en él cual se impondrá ésta.”

Que como puede concluirse, el delito requiere los siguientes elementos fácticos: a).- amenaza seria; b).- la amenaza debe consistir en el hecho futuro y posible de causar daños a la persona a su familia; c).- que de los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que como se ha señalado por la jurisprudencia (SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200848852-3, RIT 36 – 2013, 12/04/2013.)

En el delito de amenazas el bien jurídico protegido es “la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente, contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad.” (Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 187). La conducta descrita en el tipo consiste en “amenazar”, definido como anunciar, expresa o tácitamente, la realización de un mal a otra persona, o dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro; y, en el caso del delito en análisis, la ley lo ha limitado al ámbito de las conductas constitutivas de delito.

Que en este sentido, aparece como un elemento fundamental, el escenario en que se dan las amenazas a fin de poder tenerlas como suficientes para agotar el tipo penal y el bien jurídico protegido; es decir, determinar si la expresión espetada por el acusado “donde te pille te voy a matar”, tenía posibilidad de amagar seriamente la seguridad personal y, eventualmente, la libertad de actuación de **VÍCTIMA**. En este procedimiento, y teniendo presentes las circunstancias fácticas en que se profirieron las amenazas, dan cuenta que la persona de la ofendida sintió efectivamente amenazado su derecho a la vida e integridad física y psíquica, como la posibilidad de ejercer plenamente los atributos de su libertad personal.

Para establecer lo anterior es de vital importancia el hecho probado del ataque físico del acusado para con la víctima provocándole lesiones el que se pudo dar, a su vez, por la violación a la prohibición que pendía sobre él, de acercarse a **VÍCTIMA**. De forma que las amenazas no condicionales, provienen de un individuo quien ya había sido requerido por el ordenamiento jurídico procesal, por actos de violencia intrafamiliar

en contra de la mujer, ocurriendo esta nueva agresión, por lo que objetivamente se ha visto vulnerado el bien jurídico protegido las expresiones “donde te pille te voy a matar”, claramente satisfacen –en esta parte- el tipo penal del artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con lo dispuesto en la Ley Nro. 20.066.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los otros dos elementos del delito, la misma jurisprudencia citada, señala:

“Que sea serio, implica que la amenaza debe haber sido proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión que quien la realiza de llevarla a cabo, de lo cual se desprende que la que se profiere en broma o un momento de exaltación no será delito. (Lecciones de Derecho Penal Chileno. Pág. 196) y la verosimilitud, tiene relación con el mal con el que se amenaza: debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señaló a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra, esto es, que de los antecedentes, aparezca verosímil la consumación del hecho”.

Así en la historia vital de la pareja conformada por y doña **VÍCTIMA**, ya había existido violencia ejercida por el hombre contra la mujer, por lo que el Estado, por medio del ministerio público, persiguió la responsabilidad por hechos anterior, y el Juez de la causa dictó medidas precautorias que consistieron en la prohibición de acercarse por parte de **IMPUTADO** a **VÍCTIMA**, en pro del amparo de la integridad física y psíquica de esta última.

Que de ésta forma se ha podido establecer que las amenazas consistente en las expresiones “donde te pille te voy a matar”, son serias y creíbles atendido el ambiente relacional en que se dan, por lo que no se condicen con una broma o burla. Y especialmente, no puede esgrimirse que las expresiones hayan sido a consecuencia de un *momento de exaltación*, toda que ello sería aceptar la exaltación del acusado para amenazar de muerte a su ex conviviente, argumento que –en este juicio- en los casos de la violencia intrafamiliar contra la mujer, no tiene cabida, sería aceptar que la mujer víctima, habría cometido un acto que exaltó o exasperó al acusado, siendo justificada dicha amenaza.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la participación culpable del acusado, ésta ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, ponderando la prueba que se incorporó al juicio. En efecto, se contó con la versión de los siguientes testimonios, los que ya se transcribieron y ponderaron: **VÍCTIMA, MICHAEL MAXIMILIANO NEIRA SÁEZ y JONATHAN BUSTOS BARRAZA.** Dichos testimonios permiten arribar a la ya descrita participación en calidad de autor que le ha correspondido a **IMPUTADO**, los hechos descritos en la acusación, al haber actuado en los mismos de una manera directa e inmediata en los términos de los artículo 14 N°1 y 15 N° ambos del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que corresponde hacerse cargo de las alegaciones y antecedentes consignados por los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En este capítulo la defensa, señala que la existencia de casos previos no debe considerarse, porque se trata de ilícitos que ya fueron previamente sancionados. Solicita que en aplicación al principio del non bis in ídem, no corresponde tener por concurrente la agravante y volver a sancionar por ellos. Agrega que en el de lesiones es atingente la atenuante de la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, señalando, textualmente “que en la audiencia de juicio hubo en general varias versiones de la persona afectada y eso daba pie a que uno, eventualmente discutir la ocurrencia de ese delito, en particular el de lesiones, por lo tanto el reconocer que dicha situación fue efectivamente en la manera que se explicita en la acusación o más bien el generar lesiones, implicaría que se pudiese reconocer dicha situación de atenuante”. Por lo que solicita que se sancione en el mínimo y en el delito de lesiones, se sancione con multa. Teniendo además presente el tiempo que su representado lleva privado de libertad 166 días, por lo que la misma se pueda dejar en el mínimo o rebajarla de conformidad con el artículo 70 del Código Penal, con plazo de pago. Del delito de amenazas y desacato solicita lo mismo, en el sentido de los mínimos legales y que se abone a su representado el tiempo privativo de libertad. Y sin costas de la causa.

La fiscalía reitera la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal, al presentar una condena por el delito de robo con violencia e intimidación del 11 de noviembre de 2013. Acompañando el extracto de filiación y la copia de la causa

con certificado de estar ejecutoriada la sentencia. Termina solicitando el rechazo de la circunstancia atenuante y las penas señaladas en el auto de apertura.

De acuerdo al extracto de filiación, registra: a).- la causa [REDACTED]/2013. Del Juzgado de Garantía autor del delito de robo con violencia e intimidación. 11 de noviembre de 2013, es condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo; b).- causa [REDACTED] 2012 del Juzgado de Garantía. Autor del delito consumado de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, condenado a 41 días de prisión en grado máximo y multa de 1 UTM; c).- causa [REDACTED]/2014 del Juzgado de Garantía, autor de infracción contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000. Condenado a multa de 1 UTM; d).- causa [REDACTED]/2016 del Juzgado de Garantía. Autor de infracción contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000, multa 1 UTM; e).- causa [REDACTED]/2016 del Juzgado de Garantía. Hurto falta en grado de consumado. Condenado a 1 día de prisión en su grado mínimo; f).- causa [REDACTED]/2016 del Juzgado de Garantía. Autor de receptación del artº 456 bis A del Código Penal, consumado. Condenado a 100 días de presidio menor en su grado mínimo más multas. Aquí se sustituye la pena por 132 horas de trabajo comunitario en beneficio de la comunidad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que dice relación con la atenuante del artículo 11 regla Nª 9 del Código Penal, se rechaza el reconocimiento de la misma. En efecto, de acuerdo con los argumentos de la defensa, se debe señalar que bajo respecto legal alguno dicha atenuante es concurrente en los supuestos que se señalaron en la clausura. Se entiende que para la defensa la circunstancia en comento es procedente en este caso, toda vez que se ha "... (reconocido) que dicha situación (las lesiones) fue efectivamente en la manera que se explicita en la acusación o más bien el generar lesiones...".

Por el contrario, el requisito básico es que sea el imputado quien colabore con la investigación. La atenuante se encuentra dirigida al acusado por el delito, dándole la oportunidad de entregar informaciones, pruebas o declaraciones, las que lleven, primero, a un esclarecimiento de los hechos. Y, luego, se debe determinar que dicha colaboración ha sido sustancial. En el procedimiento y durante el desarrollo del juicio no existe elemento alguno que dé cuenta de los elementos requeridos por la ley, por lo



que el tribunal no puede sino proceder a su rechazo. De hecho, el imputado haciendo uso de su derecho, guardo silencio.

Que, y como se ha resuelto por este tribunal, se rechaza la agravante del artículo 12 N°15, haciendo suyos los fundamentos de la defensa. En efecto, en conformidad a uno de los principios del derecho penal llamado non bis ídem, protegido Constitucional y legalmente por nuestro derecho, como también en Tratados Internacionales, en la especie no corresponde reconocer dicha circunstancia agravante.

Es así que el art. 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado por una sentencia firme. Se trata, entonces, que por un mismo hecho a un mismo sujeto procesal, el sistema no lo condene dos veces. En el caso de agravante referida, si bien no se está en presencia de una segunda condena propiamente tal, resulta del todo evidente, que su aplicación necesariamente modifica el rango de pena privativa de libertad a aplicar en concreto. Por lo mismo y habiéndose ya juzgado, sentenciado y condenado el en las causas referidas por la fiscalía, no es procedente volver a considerarlas, toda vez que se contrario se produciría un segundo castigo penal, consiste en toda aquella extensión superior de la pena que corresponderá sin la aplicación de la agravante. Esto se vincula a que la sanción en materia de derecho penal, es en esencia la pena privativa de libertad que se impone al justiciable.

Como lo sustenta el profesor Juan Pablo Mañalich Raffo, en su artículo “EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN EL DERECHO PENAL CHILENO!”. (REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 15 – Año 2011). “En términos generales, el principio ne bis in idem está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. En la tradición del derecho penal europeo-continental, el contenido específico del mismo se identifica con la conjunción de un estándar sustantivo de aplicación jurisdiccional de normas de sanción penal y un estándar de clausura procesal. En tanto estándar de adjudicación, el principio ne bis in idem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” –o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de

uno o más hechos)—en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho”.

VIGÉSIMO SEXTO: a).- En referencia al delito de lesiones, si bien las mismas fueron categorizadas por el respectivo informe de primeras atenciones como lesiones leves, en conformidad a los artículos 5° y 21 letra d) de la Ley N° 20.066, se deben sancionar y calificar como menos graves, de la forma que se ha hecho en el veredicto y como se hará en lo resolutivo; b).- que frente a la facultad del tribunal de aplicar en la especie una pena de multa o una pena privativa de libertad, se ha optado en este caso, por la privativa de libertad teniendo presente la naturaleza y forma de comisión del delito, y la relación de las partes involucradas, como también que las mismas se dieron en el contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer; c).- que en la especie y con respecto a los tres delitos no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión de conformidad al artículo 70 del Código Penal, considerando que las mismas deben aplicarse en su mínimo legal.

Las penas que se impondrán en lo resolutivo deberá cumplirlas de manera efectiva el imputado, toda vez que sus antecedentes previos, no es factible subjetiva ni objetivamente concederle a modo de cumplimiento, alguno de las penas alternativas de la Ley 18.216.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 30, 50, 67, 69, 399 y 494 N°5, del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos 5, 9, y 16 de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; y artículos 1, 3, 36, 45, 46, 47, 296, 297, 314, 325 y siguientes, 339 al 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I).-**CONDENAR** al acusado **IMPUTADO**, ya individualizado, con costas, a sufrir la pena privativa de libertad de **SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante

el tiempo de la condena, todo ello en su calidad de autor del delito consumado de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con los artículos 5° y 21 letra d) de la ley 20.066; hecho cometido en esta ciudad el día 28 de mayo de 2017, en perjuicio de **VÍCTIMA**.

II).- **CONDENAR**, con costas, al acusado **IMPUTADO**, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA de reclusión menor en su grado medio**, más las accesorias de de suspensión de de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, todo ello en su calidad de autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 18 de la Ley Nro. 20.066, cometido en esta ciudad el día 28 de mayo de 2017;

III).- **CONDENAR**, con costas, al acusado **IMPUTADO**, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de **SESENTA Y UN DÍAS de presidio MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de amenazas no condicionales previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumado, hecho cometido en esta ciudad el día 28 de mayo de 2017, en perjuicio de **VÍCTIMA**.

IV).- Que asimismo se impone la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años, prevista en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066.

V).- Que las penas deberá cumplirlas el sentenciado partiendo por la más gravosa. Y se le abonará para el mismo fin, todo el tiempo en que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente en el actual procedimiento, desde el día 28 de mayo de 2017.

Acordada la condena, con el voto en contra del magistrado Jaime Álvarez Astete sólo en cuanto a los delitos de amenazas no condicionales y desacato por los que se acusaba a Carlos Hernández Díaz se refiere, quien fue del parecer de absolver al acusado

de tales imputaciones. En efecto, en lo que al delito de amenazas no condicionales compete, no se verificó en juicio ningún testimonio presencial que diera cuenta de alguna amenaza proferida por el acusado a la supuesta afectada, incluso ella misma manifestó en juicio que ello no ocurrió, independientemente del círculo de la violencia del que tanto se habla y del proceso de retractación, el derecho penal exige para fundamentar legítimamente una pena de esta índole que el hecho denunciado se encuentre suficientemente justificado y establecido con la prueba allegada al juicio, lo que en concepto del suscrito ello no aconteció. Por otro lado, en lo que al supuesto delito de desacato se refiere, también cabe consignar como elemento básico de todo delito se exige que el actor haya efectuado una “acción voluntaria”, entendiéndose en ellas incluso las omisiones que excepcionalmente castiga el legislador penal; esto es, debe serle imputable al actor la concreción de la conducta típica, sin embargo, con la prueba allegada al juicio, no sólo la declaración del acusado, sino principalmente con la declaración de la denunciante, quedó suficientemente asentado en juicio que ella tomó la decisión consciente de acudir esa noche al lugar en que el acusado se encontraba, teniendo pleno conocimiento que él estaría ahí, sabiendo además la prohibición de acercamiento que existía, incluso contra la voluntad del propio acusado, quien previamente y en forma telefónica, como se evidenció en juicio, no quería que ella se acercara a él, hasta el punto que cuando llegó al lugar, decidió retirarse del mismo, no sin antes darle un golpe que le provocó las lesiones que fueron descritas, por esa razón se recurre a la condena por tal ilícito, más no por los ilícitos de amenazas no condicionales que se han indicado, por ausencia de prueba suficiente el primero, y por ausencia de “acción típica” respecto del segundo.

Comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía competente, para que proceda al cumplimiento y ejecución de la sentencia y dese cumplimiento con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase la prueba documental a los intervinientes.

Redacción del magistrado Sr. ÁLVAREZ VALDÉS y del voto en contra por su autor.



No firma doña Palmira Muñoz Leiva por haber terminado sus funciones como juez subrogante.

RIT N° [REDACTED]

RUC N° [REDACTED]

CÓDIGO [REDACTED]

Dictada por los magistrados del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, don Jaime Álvarez Astete, presidente de Sala, doña Palmira Muñoz Leiva, y don Luis Enrique Álvarez Valdés.